

Fecha: En la firma

Enrique Ricardo López Urrea

Ref.: PA-2025/0023

- Notificación electrónica-

Asunto: Notificación resolución denuncia

Se notifica la Resolución que este Consejo ha dictado en relación con la denuncia abajo referenciada, interpuesta por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía:

Resolución	PA-2025/0023
Denuncia	PA-2024/0109
Fecha denuncia	9 de diciembre de 2024
Asunto	Se denuncia que el Ayuntamiento no convoca los plenos con la antelación suficiente ni publica las convocatorias en su página web.
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Alhama de Almería

Le indico que puede interponer los recursos que se indican al pie de la Resolución.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA

En relación con los datos de carácter personal que se incluyen en la reclamación, hemos de informarle de que se incorporan a la actividad de tratamiento "Denuncias y reclamaciones relativas al cumplimiento de la normativa de transparencia", responsabilidad del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con la finalidad de tramitar las denuncias, reclamaciones y recursos frente a las resoluciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por presuntos incumplimientos de lo establecido en la normativa de Transparencia.

Los interesados pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, cuando procedan, ante dicho Consejo, sito en C/ Conde de Ibarra, 18 - 41004 Sevilla.

Más información sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos puede obtenerse en <http://www.ctpdandalucia.es/datospersonales>.

C/ Conde de Ibarra, 18. 41004. correo@juntadeandalucia.es



**RESOLUCIÓN PA-23/2025 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	2024/0109
Persona denunciante	Enrique Ricardo López Urrea
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Alhama de Almería
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 22, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Alhama de Almería, basada en los siguientes hechos:

“Es vox populi en Alhama de Almería, que los plenos no se convocan con la antelación suficiente. Los concejales se quejan de que no se les facilita la documentación con margen suficiente, y se dificulta su labor de oposición. Por otro lado, los ciudadanos afectados por decisiones de los plenos, no nos enteramos, porque no lo cuelgan en la página del ayuntamiento. Creo que según la ley, con ponerlo en el tablón municipal, es suficiente. Pero dado que estamos en 2024, está claro que podrían publicarlo en la web del propio ayuntamiento y garantizar la transparencia. Sea como sea, lo que está claro es que deben poder demostrar que los plenos se convocan con la suficiente antelación. Creo que debéis actuar y revisar que la corporación local esté haciendo bien estas convocatorias”.

Al formulario de denuncia se acompaña escrito en el que se recogen las siguientes manifestaciones:

“A LA JUNTA DE ANDALUCÍA

“CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

“[...]

“1. Que en mi calidad de ciudadano, preocupado por la transparencia, el buen gobierno y el respeto a la legalidad en las administraciones locales, dirijo esta solicitud a la Junta de Andalucía como órgano supervisor de los actos de las entidades locales, conforme a lo establecido en la normativa vigente.





“2. Que en el Ayuntamiento de Alhama de Almería existen indicios de posibles irregularidades en la convocatoria y desarrollo de los plenos municipales, según informaciones y quejas públicas, que sugieren:

“o Incumplimiento de los plazos legales en la notificación de las convocatorias a los concejales, establecidos en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

“o Falta de provisión de la documentación necesaria junto con las convocatorias, lo cual vulnera el derecho de los concejales a deliberar y votar con pleno conocimiento de los asuntos tratados.

“o Deficiencias en la publicación y acceso a las convocatorias para la ciudadanía, afectando a los principios de transparencia y participación ciudadana recogidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“3. Que estas irregularidades no solo podrían comprometer la legalidad de los acuerdos adoptados en dichos plenos, sino también la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y el ejercicio pleno de los derechos de los concejales y la ciudadanía.

“4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Andalucía tiene competencia para revisar de oficio los actos municipales que puedan incurrir en nulidad de pleno derecho y, en su caso, garantizar la corrección de las actuaciones administrativas en el ámbito local.

“SOLICITA:

“1. Que esta Consejería investigue de oficio la legalidad de las convocatorias de los plenos municipales celebrados por el Ayuntamiento de Alhama de Almería, en particular:

“o El cumplimiento de los plazos legales en la notificación de las convocatorias a los concejales.

“o La provisión de documentación suficiente para garantizar el derecho a deliberar y votar con pleno conocimiento de causa.

“o La transparencia y acceso público a las convocatorias y acuerdos adoptados, conforme a la normativa de transparencia y participación ciudadana.

“2. Que, en caso de detectarse irregularidades, esta Consejería adopte las medidas necesarias para corregirlas y garantizar que las futuras convocatorias cumplan estrictamente con los requisitos legales.

“3. Que, de no ser competente esta Consejería, se remita la presente solicitud al órgano correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informándome de dicha remisión y del estado del expediente.

“[...]”

Segundo. Con fecha 2 de enero de 2025, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	07/03/2025	PAGINA 2/5
VERIFICACIÓN	C88Rf5F9GD7CRAFJQRLUSERB9TEX6G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Tercero. Con fecha 7 de enero de 2025, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. La persona denunciante refiere que el Ayuntamiento de Alhama de Almería incurre, a su juicio, en una serie de deficiencias al efectuar las convocatorias del Pleno municipal, entre las que destaca en lo que aquí concierne su falta de publicación en la web del Consistorio.

A este respecto, y atendiendo a la naturaleza de varios de los hechos denunciados, es preciso destacar que la labor del Consejo se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información dispuesta en el Título II en su sede electrónica, portal o página web, en atención a lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

De ahí que la presente Resolución se limite a analizar el cumplimiento por parte del citado Consistorio de la obligación de publicidad activa que sobre los órdenes del día de las reuniones plenarias se encuentra establecida en el art. 22.1 LTPA, dedicado a la “Transparencia del funcionamiento de los gobiernos”. Siendo así que entre la información que las entidades locales

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	07/03/2025	PAGINA 3/5
VERIFICACIÓN	C88Rf5F9GD7CRAFJQRLUSERB9TEX6G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



están obligadas a proporcionar, el citado precepto dispone que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*.

En consecuencia, de conformidad con dicho mandato es obvio deducir que sobre los Ayuntamientos recae la obligación de divulgar con carácter previo a la celebración de las reuniones del Pleno el orden del día previsto.

Así pues, cualquier otra valoración acerca de las presuntas deficiencias en las que a juicio de la persona denunciante pueda incurrir la entidad local al convocar los plenos municipales —que no sea reconducible a la obligación de publicidad activa antes descrita— trasciende al ejercicio de nuestra función de control. Sin perjuicio, claro está, que puedan alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas.

Cuarto. Por otra parte, es preciso destacar que la preceptiva cumplimentación del deber de información transcrito al igual que la de cualquier otra exigencia de publicidad activa viene determinada por la entrada en vigor de la legislación de transparencia.

En este sentido, la información de publicidad activa que ya estaba prevista en la norma básica (LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron éstas para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). Por su parte, la obligación de satisfacer aquellos otros elementos de publicidad activa que fueron añadidos por la ley andaluza (LTPA) —como sucede en este caso con los órdenes de día de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos— sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Dicho esto, y tras analizar el 3 de marzo de 2025 la página web, el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica de la entidad local denunciada —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, el Consejo no ha podido localizar publicada información alguna sobre los órdenes de día previstos de las sesiones del Pleno del Consistorio y, menos aún, de las que hayan podido celebrarse desde la fecha de 10 de diciembre de 2016.

Conclusión a la que se llega tras examinar en las citadas plataformas electrónicas del Consistorio aquellas secciones y apartados que por su temática están dedicadas o, al menos, relacionadas con la información que nos ocupa.

Nos referimos en concreto al apartado “Plenos” disponible en la página inicial de la web municipal; al indicador “21. Orden del día de los plenos con carácter previo a su celebración” y “Orden del Día de Plenos Anteriores en Histórico”, alojado en el Portal de Transparencia —tras seguir la ruta “A-Transparencia Municipal” > “[...]A3-Información sobre normas e instituciones municipales”—; y, por último, al epígrafe “Pleno” del Tablón de Anuncios —inclusive, su modalidad de “Histórico”— disponible en la Sede Electrónica municipal.

En definitiva, a la vista de las comprobaciones descritas y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte del Ayuntamiento en relación con los hechos denunciados, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA, en los términos formulados por la persona denunciante.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al Ayuntamiento de Alhama de Almería la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	07/03/2025	PAGINA 4/5
VERIFICACIÓN	C88Rf5F9GD7CRAFJQRLUSERB9TEX6G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



necesaria publicación en la sede electrónica, portal o página web de los órdenes de día de las sesiones del Pleno celebradas desde el 10 de diciembre de 2016. Exigencia que, por motivos obvios, debe extenderse a la publicación, con carácter previo a su celebración, de los órdenes de día de las reuniones que en un futuro se realicen por parte de dicho órgano municipal.

No obstante, resulta conveniente destacar que si se careciera del dato sobre alguna de las convocatorias mencionadas o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alhama de Almería para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información sobre los órdenes de día correspondientes a las sesiones plenarias celebradas desde el 10 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	07/03/2025	PAGINA 5/5
VERIFICACIÓN	C88Rf5F9GD7CRAFJQRLUSERB9TEX6G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	